

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. **MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Radicación No. **080011102000201700678 01**

Aprobado según Acta N. 52 de la misma fecha.

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 30 de enero de 2019, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico<sup>1</sup>, en la que resolvió **SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) años, al abogado **BENJAMÍN ELÍAS PÁEZ ANDON**, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el numeral 3º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 de la misma norma.

#### COMPULSA DE COPIAS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsas de copias<sup>2</sup> ordenada por el Juzgado 4º de Familia de Barranquilla, en providencia del 5 de septiembre de 2016, proferida al interior de la

---

<sup>1</sup> Sala dual conformada por los magistrados Luis Gabriel Barrera Pinilla (ponente) y Rocío Mabel Torres Murillo.

<sup>2</sup> Folio 82 del cuaderno de copias de primera instancia.



acción de tutela identificada con el radicado No 08001-31-10-004-2016-00066-00 promovida a favor del señor Jorge Noguera Pacheco contra Colpensiones, con el fin de investigar el comportamiento del abogado, aquí investigado, por su conducta presuntamente temeraria de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Con la compulsas se aportaron copias de las acciones de tutela<sup>3</sup> promovidas a favor del señor Jorge Noguera Pacheco contra Colpensiones, cuyo objeto era el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del accionante, que correspondió por reparto del 18 de agosto de 2016 al Juzgado 4<sup>o</sup> de Familia del Circuito de Barranquilla<sup>4</sup> y al Juzgado 1<sup>o</sup> Laboral del Circuito de la misma ciudad<sup>5</sup>.

### **ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de fecha 2 de agosto de 2017<sup>6</sup>, se constató que el doctor Benjamín Elías Páez Andon se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.268.573 y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 240.354, documento que a la fecha se encontraba vigente<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 5 al 81 *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 31 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 49 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folio 117 *ibidem*.

<sup>7</sup> *Ibidem*.



## RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

### 1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 20 de junio de 2017, al magistrado José Duván Salazar Arias de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, quien, luego de verificar la calidad de disciplinable del encartado<sup>8</sup>, emitió auto el 16 de agosto de 2017<sup>9</sup>, disponiendo la **apertura de investigación disciplinaria** y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 15 de septiembre siguiente a las 9:00 a.m., profiriendo los respectivos oficios de notificación<sup>10</sup>.

### 2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

La mencionada audiencia se realizó en sesiones del 8 de febrero<sup>11</sup> y 15 de mayo de 2018<sup>12</sup>.

En esta, se recaudaron como pruebas documentales: memorial allegado por el investigado el 15 de septiembre de 2017, explicando lo sucedido y aceptando la interposición de las dos acciones de tutelas idénticas<sup>13</sup> y oficio suscrito por el doctor Haider Alberto Parejo Gómez en calidad de apoderado de confianza del investigado<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup> Folio 117 *ibidem*.

<sup>9</sup> Folio 119 *ibidem*.

<sup>10</sup> Folio 120 al 129 *ibidem*.

<sup>11</sup> Folio 161 *ibidem*.

<sup>12</sup> Folio 186 *ibidem*.

<sup>13</sup> Folio 129 al 131 *ibidem*.

<sup>14</sup> Folio 147 *ibidem*.



En su **versión libre**<sup>15</sup>, el disciplinable manifestó que se ratificaba en el escrito presentado en calenda pasada, por medio del cual aceptó que presentó las 2 acciones de tutela a favor del señor Jorge Noguera Pacheco, así: “(...) *su señoría, asumo la responsabilidad de la situación que se presentó en mi oficina y me comprometo a que eso no vuelve a suceder*”<sup>16</sup>. En audiencia del 15 de mayo de 2018<sup>17</sup>, el encartado señaló que de conformidad con el escrito presentado y lo dicho en diligencia pasada, reiteraba que confesaba la falta.

Por último, se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación**<sup>18</sup>, profiriendo como único cargo en contra del encartado, el incurrir de manera presunta, a título de dolo, en la falta contemplada en el numeral 3º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, indicando que acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, el togado presentó 2 acciones de tutela idénticas, contrariando lo dispuesto en las normas relacionadas en precedencia.

Después de ello, el Seccional aceptó la confesión de la falta, por considerarla libre, espontánea e informada y concluida la intervención, dispuso terminar la audiencia y pasar las diligencias para proyecto de sentencia.

## DE LA DECISIÓN CONSULTADA

---

<sup>15</sup> Folio 161 *ibidem*.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Folio 186 *ibidem*.

<sup>18</sup> *Ibidem*.



Mediante sentencia<sup>19</sup> del 30 de enero de 2019, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico resolvió **SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) años, al abogado **BENJAMÍN ELÍAS PÁEZ ANDON**, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el numeral 3º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 de la misma norma.

Refirió el *a quo*, que los hechos objeto de investigación disciplinaria tuvieron lugar en agosto de 2016, con ocasión de la acción de tutela que el señor Jorge Noguera Pacheco instauró por intermedio de apoderado judicial, por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad, seguridad social, mínimo vital y el principio de la condición más beneficiosa, a través de la cual solicitó el reconocimiento de su pensión de sobreviviente; no obstante, la misma acción de tutela fue presentada 2 veces ante juzgados diferentes, correspondiendo reparto del mismo día, 18 de agosto de 2016, al Juzgado 4º de Familia del Circuito de Barranquilla<sup>20</sup> y al Juzgado 1º Laboral del Circuito de la misma ciudad. Al respecto, la primera instancia refirió que además de las pruebas obrantes en el plenario, la comisión de la falta se podía corroborar con la confesión del abogado, quien aceptó que presentó las referidas acciones constitucionales con idénticas pretensiones y hechos.

Respecto a la dosificación de la sanción, la Sala consideró, atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad; los criterios generales de graduación; la modalidad dolosa; la confesión y lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que la sanción

<sup>19</sup> El conocimiento del asunto correspondió al H.M. Luis Gabriel Barrera Pinilla. Cf. Folio 190 al 207 *ibidem*.

<sup>20</sup> Folio 31 *ibidem*.



a imponer al abogado era la **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) años.

## DE LA CONSULTA

La última notificación de la providencia se surtió por estado del 13 de mayo de 2019<sup>21</sup>, pero ni el disciplinado, ni su defensor de confianza presentaron en tiempo recurso de alzada en contra de la misma, razón por la cual, al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 el expediente fue remitido en consulta ante esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto de data 23 de agosto de 2021<sup>22</sup>, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**1.- De la Competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y

<sup>21</sup> Folio 218 *ibidem*.

<sup>22</sup> Cuaderno de copias de segunda instancia.



sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

**2.- Consideración previa.** Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Comisión, y previo a entrar a conocer el fondo del asunto, se hará una consideración preliminar frente a la atribución del deber de la falta endilgada.

Observa esta Comisión que en la formulación de cargos<sup>23</sup>, el magistrado instructor no hizo explícita la enunciación del deber correspondiente al cargo endilgado; sin embargo, de manera genérica aludió a la omisión del deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. Sumado a ello, obsérvese que la falta atribuida, esto es, el artículo 30 de la Ley 1123 de 2007 tiene identidad con el numeral 6º del artículo 28 *ibidem*, en la medida en que ambos refieren de manera exacta, ello es medular, a “la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado”. Adicionalmente, al momento de proferir la sentencia<sup>24</sup>, el *a quo* refirió de forma reiterada y textual, que el deber transgredido por

<sup>23</sup> Folio 186 del cuaderno de copias de primera instancia.

<sup>24</sup> Folio 190 al 207 *ibidem*.



el encartado fue el previsto en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Al tratarse de un proceso que es objeto del grado jurisdiccional de consulta, entiende la Comisión que es su deber como juez de segunda instancia realizar el saneamiento y control de la actuación previa, a efectos de lo cual encuentra que la falta de una referencia expresa de los deberes infringidos al momento de formular los cargos, no tiene la trascendencia suficiente para afectar la decisión consultada, pues para el abogado y el defensor de confianza que asistieron a la audiencia de calificación de la investigación, estuvo claro que la formulación se hizo por una conducta por acción a la luz del deber de colaboración con la realización de la justicia y los fines del Estado.

Debe recordarse que el Código Disciplinario del Abogado, por virtud del principio de residualidad previsto en el numeral 5° del artículo 101 de la Ley 1123 de 2007, consagra una serie de principios orientadores que deben ser observados al momento de ponderar el remedio para un vicio evidenciado; por tanto, esa disposición normativa le impone al juez disciplinario la necesidad de determinar, en cada caso, la manera del solventar el yerro, pues mientras aquél se pueda remediar sin lesionar las garantías fundamentales de los sujetos procesales, deberá encaminarse por enderezar la actuación. De ahí, que no siempre toda falta de alusión expresa al deber infringido dentro del pliego es constitutiva de nulidad, porque hay casos donde la formulación por sí misma es diciente, cuando, por ejemplo, se acude a palabras o descriptores que designan la carga deóntica incumplida por el abogado, aun cuando no se aluda expresamente a la norma que la contiene.



Por consiguiente, habrá eventos donde la ausencia del deber dentro de la formulación no se pueda remediar porque conlleve la afectación al derecho de defensa, caso en el cual habrá que declararse la nulidad y, por contera, existirán otros donde a pesar del yerro, las garantías constitucionales del investigado se mantienen incólumes y, por lo mismo no haya necesidad de invalidar la actuación, como ocurre en el presente caso.

En efecto, en el *sub examine* la relación inherente que se suscita entre la falta endilgada y el deber correlativo, se encuentra ínsita dentro de la formulación y, por ello, las menciones reiteradas que dentro del pliego<sup>25</sup>. se hacen a la colaboración con la administración de justicia y su consagración expresa en la sentencia consultada, reconduce al deber que se vio afectado con la falta imputada; por consiguiente, su no explicitud en el pliego, ni altera, ni desvía la comprensión y el alcance de la formulación y, por lo mismo, la omisión evidenciada tampoco incide en la garantía del debido proceso o del derecho de defensa, pues, se insiste, en el presente caso desde el pliego el derrotero fue claro en indicar que al abogado se le estaba investigando por promover dos acciones de tutela transgrediendo lo preceptuado en la norma disciplinaria.

De hecho, sobre la relación que en el derecho disciplinario existe entre la tipicidad y la antijuridicidad, también ha señalado la Corte Constitucional, lo siguiente:

---

<sup>25</sup> Folio 186 *ibidem*.



***“(...) la primera es un indicio de la segunda, en tanto con el recorrido de la conducta sobre la estructura del tipo, resulta evidente el incumplimiento del deber contenido en la norma. Sin embargo, ello no implica que las dos figuras sean iguales, ya que cada una de ellas evoca elementos diferentes, así:***

*‘La primera, aclara en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar una conducta se adecúa en [una] falta disciplinaria; la segunda, señala que esta acción infringe el deber contenido en la norma. La tipicidad es definida como la descripción de la infracción sustancial a un deber, [por lo tanto] tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas<sup>26</sup>’<sup>27</sup>.*  
(Negrilla fuera del texto original).

Este mismo entendimiento llevó a la Comisión en casos similares, a dar por remediada la formulación del pliego que adolecía de la mención expresa al deber<sup>28</sup>.

**3.- El caso concreto.** El procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007 se compone del conjunto de actuaciones judiciales mediante las cuales se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.

<sup>26</sup> VICEPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Carlos Arturo Gómez Pavajeau. Fallo de única Instancia del 31 de octubre de 2001. Expediente: 001-22413-99. En el mismo sentido, Gómez Pavajeau, Dogmática del derecho disciplinario, Universidad Externado de Colombia, Edición tercera Bogotá 2004. pp 222.

<sup>27</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela T-282 A del doce (12) de abril de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente: T-3235282. EN: Sentencia de tutela T-316 del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente: T-6.645.226.

<sup>28</sup> V.b. COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada según acta No. 13 del 10 de marzo de 2021. Magistrado Ponente: Carlos Arturo Ramírez. Expediente: 13001-11-02-000-2017-00651-01; sentencias aprobadas según acta No. 34 del 17 de junio de 2021. Magistrado Ponente: Mauricio Rodríguez Tamayo. Expedientes: 68001-11-02-000-2016-01209-01 y 68001-11-0-2000-2015-01400-01; sentencia aprobada según acta No. 36 del 23 de junio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 68001-11-02-000-2017-00458-01; sentencia aprobada según acta No. 45 del 28 de julio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 19001-11-02-000-2016-00309-01.



Para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable. Teniendo en cuenta que, solo puede ser considerada como falta la conducta que sea típica, antijurídica y culpable, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional como:

*“[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata<sup>29</sup>.”*

Para el caso del procedimiento disciplinario, el parágrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

***“Parágrafo 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueron apeladas, serán consultadas cuando fueren***

---

<sup>29</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-055 del dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993). Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-133.



***desfavorables a los procesados***". (Negrilla fuera del texto original).

Entonces, lo que compete en este caso a la Corporación es examinar la sentencia de carácter desfavorable, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias del Código Disciplinario del Abogado para emitir una sanción de esa naturaleza.

Atendiendo los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó con audiencia de los sujetos procesales según lo previsto en la ley procedimental; se cumplieron los principios de publicidad y contradicción; se corrieron los traslados; se notificaron las decisiones correspondientes a la dirección suministrada por el abogado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y se garantizaron los derechos de defensa y de contradicción y el disciplinable estuvo asistido por defensor de confianza.

Descendiendo el caso *sub examine*, desde ya se anuncia que analizadas las pruebas incorporadas al *dossier*, se advierte demostrada la configuración de la falta tipificada en el numeral 3º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, la cual se abordará así:

**Tipicidad:** Se observa que se llamó a responder en juicio disciplinario al abogado en cuestión, por su incursión en la falta prevista en el evocado precepto, cuyo tenor literal es el siguiente:



**“ARTÍCULO 33.** *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...)

**3. Promover** la presentación de **varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos**, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. (Negrilla fuera del texto original).

Sea lo primero advertir que como el “verbo rector” de la falta endilgada al disciplinado, trae consigno el impulso o la realización de algo<sup>30</sup>, esta Comisión encuentra que en el caso concreto, y tal como lo ha sostenido esta Corporación en situaciones en las que se analizó la expresión: “**promover**”<sup>31</sup>, en el presente asunto, *mutatis mutandis*, la falta atribuida al togado también tiene carácter continuado.

En consecuencia, la conducta del acá investigado inició cuando promovió las 2 acciones de tutela que fueron sometidas a reparto del 18 de agosto de 2016 y finalizó el 29 del mismo mes y año, cuando la allá accionada, Colpensiones, contestó el traslado de tutela que cursó en el Juzgado 4º de Familia del Circuito de Barranquilla<sup>32</sup>, y advirtió al juzgado de conocimiento, que el aquí disciplinado, ya había promovido una acción constitucional idéntica que estaba siendo conocida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de la misma ciudad<sup>33</sup>.

En este orden de ideas, como fue desde el **29 de agosto de 2016**, que el segundo despacho tuvo conocimiento o descubrió la temeridad del investigado, esta Comisión observa que a la fecha de la presente providencia, no ha acaecido el fenómeno jurídico de la prescripción de

<sup>30</sup> Cf. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario. Definición de promover.

<sup>31</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Auto aprobado según acta No. 31 del 2 de junio de 2021. Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo: Expediente: 54001-11-02-000-2013-00876-02.

<sup>32</sup> Folio 31 *ibidem*.

<sup>33</sup> Folio 49 *ibidem*.



la acción disciplinaria prevista en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, respecto de la anterior falta, es evidente que la conducta del disciplinado está inmersa en el supuesto de hecho de la norma en mención, pues el disciplinado interpuso dos acciones de tutela idénticas ante juzgados diferentes, que fueron repartidas el mismo día, 18 de agosto de 2016, al Juzgado 4<sup>o</sup> de Familia del Circuito de Barranquilla<sup>34</sup> y Juzgado 1<sup>o</sup> Laboral del Circuito de la misma ciudad<sup>35</sup>.

Con el fin de determinar si en el caso concreto, se satisface el ingrediente normativo que señala el numeral 3<sup>o</sup> del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, esto es, que las acciones constitucionales compartan los “**mismos hechos y derechos**”, esta Comisión luego de realizar el análisis de identidad<sup>36</sup> fáctica o de causa; de partes y de pretensiones u objeto, entre una y otra acción de tutela, encontró que las mismas tienen equivalencia exacta, sin que exista ninguna variación en su contenido.

Tanto la acción de tutela instaurada ante el Juzgado 4<sup>o</sup> de Familia del Circuito de Barranquilla<sup>37</sup>, como ante el Juzgado 1<sup>o</sup> Laboral del Circuito de la misma ciudad<sup>38</sup>, fueron promovidas por el señor Jorge Noguera Pacheco, actuando a través de apoderado judicial, contra la entidad de derecho público, Colpensiones, evidenciando **identidad de partes** entre una y otra acción constitucional, así:

---

<sup>34</sup> Folio 31 *ibidem*.

<sup>35</sup> Folio 49 *ibidem*.

<sup>36</sup> V.b. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela T-730 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente: T-5.061.859; sentencia T-162 del dos (2<sup>o</sup>) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente: T-6.488.728.

<sup>37</sup> Folio 5 al 11 *ibidem*.

<sup>38</sup> Folio 45 al 49 *ibidem*.



*“CARLOS ECHEVERRY MEJIA, (...) en ejercicio del poder especial amplio y suficiente que me ha conferido el señor **JORGE NOGUERA PACHECO**, (...). Con el presente escrito y de conformidad con lo (sic) hechos narrados señor JUEZ que me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de **COLPENSIONES**, entidad de derecho publico con domicilio principal en (...), para que me reconozcan mis derechos fundamentales como lo son (...)”<sup>39</sup>. (Negrilla fuera del texto original).*

Ahora, si bien se observa que en el encabezado de una de las tutelas obra como apoderado judicial el doctor Carlos Echeverry Mejía<sup>40</sup>, el aquí disciplinado, reconoció en sede de versión libre<sup>41</sup>, que ello obedeció a un *lapsus calami*, aceptó su responsabilidad y manifestó que fue él quien asumió la representación del señor Jorge Noguera Pacheco, allá accionante, y no su colega Carlos Echeverry Mejía, satisfaciendo con ello, el requisito de identidad de partes mencionado en precedencia.

De igual forma, se observa que en ambas acciones de tutela<sup>42</sup>, se precisó el mismo contenido **fáctico o de causa**, esto es, que el señor Jorge Noguera Pacheco, poderdante del disciplinado, convivió con la causante Diocelina Borrero Contreras y, por tanto, tenía derecho a la pensión de sobreviviente, invocando la vulneración de sus derechos al debido proceso, igualdad, seguridad social, mínimo vital y móvil y el principio de la condición más beneficiosa, así:

*“1.- La causante señora **DIOCELINA BORRERO CONTRERAS** nació el 11 de diciembre de 1.944.  
2.- La causante señora **DIOCELINA BORRERO CONTERAS** cotizo (sic) al sistema general de pensiones administrado por*

<sup>39</sup> Cf. Folio 5 y 45 *ibidem*.

<sup>40</sup> Folio 5 *ibidem*.

<sup>41</sup> Folio 161 *ibidem*.

<sup>42</sup> Cf. folio 5 al 6 y 45 al 46 *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 080011102000201700678 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

*COLPENSIONES un total de 773.71 semanas en el periodo comprendido del 11 de marzo de 1.974 hasta el 31 de diciembre de 2.002.*

(...)

*17. Por ello, tal y como lo indica la corte constitucional (sic) en sentencia T-401 de 2.015 (...)*<sup>43</sup>.

Sumado a lo anterior, en ambas acciones de tutela, se solicitó como **pretensiones**<sup>44</sup>, la protección de los derechos alegados por el accionante; el reconocimiento del derecho; y el consecuente pago de la pensión de sobrevivientes, evidenciando identidad de objeto:

*“1.- (...) **solicito tutelen y protejan los derechos al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD, LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y MOVIL, EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.***

*2.- Que así mismo se declare que la causante señora **DIOSELINA BORRERO CONTRERAS** dejo (sic) **causado el derecho a la pensión de sobreviviente** de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el decreto 758 (...).*

*3.- Que por ello se **ORDENE a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobreviviente al ACCIONANTE** señor **JORGE ELIECER NOGUERA PACHECO** a partir de la fecha del fallecimiento de la causante, es decir, el día 29 de mayo de 2007.*

*4.- Que se **condene en costas** a la entidad **ACCIONADA** en virtud de lo establecido en el art 25 del decreto 2591 de 1.991<sup>45</sup>. (Negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia, como en efecto las 2 tutelas<sup>46</sup> presentadas por el disciplinado comparten identidad fáctica o de causa; de partes y de

<sup>43</sup> *Ibidem.*

<sup>44</sup> Cf. folio 6 al 7 y 46 *ibidem.*

<sup>45</sup> *Ibidem.*



pretensiones u objeto, esta Comisión encuentra acreditada la incursión en la falta prevista en el numeral 3º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

**Antijuridicidad:** El artículo 4 de la Ley 1123 de 2007, establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. Es así como en el caso *sub examine*, la falta atribuida al abogado inculpado, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 6º de la Ley 1123 de 2007, que establece:

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

(...)

**6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.** (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente con el actuar del disciplinado, se vulneró el deber de colaborar legal y legalmente en la realización de la justicia y los fines del Estado, por cuanto promovió dos acciones de tutela idénticas, congestionando así el aparato de justicia y ocasionando que tanto el Juzgado 4º de Familia del Circuito de Barranquilla<sup>47</sup>, como el Juzgado 1º Laboral del Circuito de la misma ciudad<sup>48</sup>, tuvieran que poner a disposición recursos técnicos,

---

<sup>46</sup> Folio 5 al 11 y 46 al 49 *ibidem*.

<sup>47</sup> Folio 5 al 11 *ibidem*.

<sup>48</sup> Folio 45 al 49 *ibidem*.



personales y proceder a atender un llamado, que valga decirlo, por su misma naturaleza<sup>49</sup> debía tener un trámite célere.

Sobre este punto, y en relación con la responsabilidad de los profesionales del derecho para hacer uso de la acción de tutela, la honorable Corte Constitucional<sup>50</sup>, al declarar la exequibilidad del inciso segundo del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que se menciona en el numeral 3º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, señaló lo siguiente:

***“El abogado que decide voluntariamente asumir la representación de una persona mediante el uso de la acción de tutela debe saber que se trata de una grave responsabilidad, que no puede menos que asumir con especial transparencia y honestidad, puesto que, desde cualquier punto de vista resulta claro que esta expresión no significa que la acción se pueda interponer cuantas veces se quiera, o que queda a discreción del abogado el promoverla a su antojo, en el número de veces que estime más conveniente y en últimas efectivo”<sup>51</sup>.*** (Negrilla fuera del texto original).

Haciendo especial énfasis en lo que a continuación se pasa a transcribir:

*“(...)*

***A esta reflexión no escapa ningún profesional del derecho que se encargue de la defensa de los intereses ajenos de aquella índole por semejante vía y, por tanto, debe estar en condiciones de recibir conscientemente la eventual sanción que le corresponda”<sup>52</sup>.*** (Negrilla fuera del texto original).

<sup>49</sup> Cf. artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>50</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C.155ª del veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993). Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. Expediente: D-168.

<sup>51</sup> *Ibidem*.

<sup>52</sup> *Ibidem*.



En este orden de ideas, es claro para esta Comisión que el profesional del derecho, aquí disciplinado, debió actuar con acatamiento a los deberes del abogado de manera idónea, guardando un comportamiento ejemplar, donde sus actuaciones se encaminarán a la correcta administración de justicia, manteniendo en alto el honor y la dignidad de la abogacía.

A lo anterior se suma el hecho de que la Corte Constitucional<sup>53</sup> ha sido enfática en recordar en múltiples oportunidades, que en casos como el que hoy es objeto de consulta, es evidente que sí existe una afectación a la administración de justicia, pues sin una justificación razonable, se eleva una misma causa ante jueces de la República diferentes, lo que genera congestión y transgrede la finalidad primigenia de la acción de tutela.

No se encontró además ninguna causal exonerativa de responsabilidad disciplinaria que satisfaga el cuarto elemento de verificación de temeridad<sup>54</sup>, esto, es, la justificación de la conducta; por el contrario, se aportaron pruebas que permitieron determinar en grado de certeza, la comisión de la falta anteriormente descrita y la trasgresión al deber referido en el numeral 6° de artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, tales como: las acciones de tutela promovidas ante los Juzgados 4° de Familia del Circuito de Barranquilla<sup>55</sup> y 1° Laboral del Circuito de la misma ciudad<sup>56</sup>. Sumado a ello, el disciplinado confesó la comisión de la conducta y la trasgresión del deber referido, como pasará a explicarse más adelante, dada la especial relevancia que reviste su análisis por parte de esta Comisión.

---

<sup>53</sup> V.b. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela T-730 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente: T-5.061.859.

<sup>54</sup> *Ibidem*.

<sup>55</sup> Folio 5 al 11 *ibidem*.

<sup>56</sup> Folio 45 al 49 *ibidem*.



En suma, esta Sala *ad quem*, considera totalmente reprochable la interposición de las 2 acciones promovidas por el disciplinado, pues las mismas constituyeron un ejercicio temerario de la acción de tutela y un abuso de este mecanismo constitucional.

**Culpabilidad:** Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En el presente caso, se está de acuerdo con la primera instancia en la calificación dolosa de la conducta contemplada en la falta del artículo 33 numeral 3º de la Ley 1123 de 2007 realizada por el disciplinado, teniendo como base que contando el abogado con capacidad para entender la ilicitud de su conducta, pues dadas sus calidades de profesional del derecho le era exigible conocer el código que disciplina su conducta y el Decreto 2591 de 1991, dejó de obrar conforme a los deberes que le imponen el ejercicio de la profesión. El abogado era consciente que al interponer 2 acciones constitucionales con identidad fáctica o de causa; de partes y de pretensiones u objeto, estaba ejecutando una conducta temeraria de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del referido decreto. Sumado a ello, la naturaleza de la conducta es eminentemente dolosa.

Lo anterior, conforme al plenario en el cual se probó la conducta y la responsabilidad del disciplinado en este cargo, y establecido con convicción que no existe justificación alguna que permita determinar



un eximente de su responsabilidad, de forma que la temeridad no tiene justificación alguna, se considera conforme a la doctrina y la jurisprudencia como conducta por acción, la cual está establecida en nuestra legislación como constitutiva de falta disciplinaria y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se presentó, se encuadra como aquellas que atentan contra la realización de la justicia y los fines del Estado; por ende, al encontrar que el disciplinado incurrió en la conducta típica descrita y no existir causal de exculpación, se reitera la confirmación que se hará de la misma.

**4. De la confesión de la falta.** En el presente asunto, se tuvo por confesada la falta y sobre dicha prueba se cimentó la decisión sancionatoria, razón suficiente para que en sede de consulta, esta Comisión analice la validez de la misma en acápite diferente.

Luego de que el magistrado sustanciador<sup>57</sup> le preguntara al disciplinado si aceptaba la acción en que incurrió, este respondió que asumía la responsabilidad por la presentación de las 2 acciones de tutela y señaló que no volvería a incurrir en dicha transgresión. Confesión de la falta, que una vez verificada por parte de esta Corporación, se observa que fue libre, espontánea e informada y, por lo tanto, válida, como pasa a explicarse a continuación:

Esta Comisión advierte que si bien el artículo 86 de la Ley 1123 de 2007 consagra como medio de prueba del derecho disciplinario, la confesión y el párrafo del artículo 105 de la misma ley, prevé la posibilidad de que el disciplinable pueda confesar la falta, para que

---

<sup>57</sup> Folio 161 y 186 *ibidem*.



pueda entenderse debidamente aceptada y pueda procederse a dictar sentencia, se requiere la configuración de ciertos requisitos.

Debe tenerse en cuenta que por vía de la integración normativa del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, cuando determinado tema no esté previsto en este código, se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

En este orden de ideas, para conocer con precisión cuáles son los requisitos de la confesión que regulan los artículos 45 (numeral 1°, literal “b”), 86<sup>58</sup> y 105 (parágrafo) de la Ley 1123 de 2007, se hace necesario remitirnos al Código de Procedimiento Penal, disposición normativa que en Ley 600 del 2000 y Ley 906 de 2004, en sus artículos 280 y 283, respectivamente, consagran lo siguiente:

**“ARTICULO 280. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** *La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Que sea hecha ante funcionario judicial.*
- 2. Que la persona esté asistida por defensor.*
- 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.*
- 4. Que se haga en forma consciente y libre.*

---

<sup>58</sup> A cuyo tenor: “**Son medios de prueba la confesión**, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico **los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal** en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica. Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales”. (Negritas y subrayas fuera de texto).



**“ARTÍCULO 283. ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO.** *La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga”.*

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>59</sup>, los evocados preceptos de Ley 600 y Ley 906, se equiparán como aquellos que prevén y regulan la confesión como medio de prueba dentro del proceso penal, de forma tal, que puede decirse que: “la aceptación de cargos es lo que el artículo 283 de la Ley 906 de 2004, elevó a la categoría de confesión, asignando en su lugar, el nombre de ‘aceptación por el imputado’”<sup>60</sup>. En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional<sup>61</sup>, refiriendo lo siguiente, “*la aceptación voluntaria (...) por parte del imputado, (...) en el campo probatorio configura una confesión*”. (Negrilla fuera del texto original). Esto para afirmar que en una u otra legislación, la confesión como medio de prueba se encuentra debidamente regulada por el Código de Procedimiento Penal y, por lo tanto, en virtud del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, resultan aplicables en materia disciplinaria. Posición de integración normativa que ha sido ratificada en múltiples oportunidades por la doctrina<sup>62</sup> y la jurisprudencia<sup>63</sup>.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, en efecto, la confesión realizada por el disciplinado cumplió con los requisitos citados en precedencia: primero, se realizó ante funcionario judicial, en este caso,

<sup>59</sup> Cf. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación penal. Sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009). Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán. Expediente: 28113; Cf. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación penal. Sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006). Magistrado Ponente: Mauro Solarte Portilla. Expediente: 25108

<sup>60</sup> *Ibidem*.

<sup>61</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-1195 del veintidós (22) de noviembre de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Expediente: D-5716

<sup>62</sup> Cf. FORERO, José Rocy. *De las pruebas en materia disciplinaria*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2007. Colombia

<sup>63</sup> Cf. COLOMBIA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Instituto de Estudios del Ministerio Público. *Régimen probatorio. La confesión*; o Cf. COLOMBIA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Concepto 154 de 2010.



ante el entonces magistrado sustanciador del Seccional, doctor José Duván Salazar<sup>64</sup>; segundo, la confesión fue rendida de viva voz del investigado<sup>65</sup>, quien estuvo asistido por su defensor de confianza<sup>66</sup>; tercero, el magistrado le informó del derecho que le asistía a no declarar contra sí mismo; y cuarto, la confesión fue consciente y libre, tanto así que el abogado en distintas oportunidades manifestó su intención de confesar la falta.

En conclusión, cumplidos los requisitos de la confesión, esta Comisión encuentra ajustada la decisión del *a quo* de otorgarle plena validez y, por consiguiente, declarar la comisión de la falta contemplada en el numeral 3º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 de la misma norma.

**5.- De la graduación de la sanción.** Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Descendiendo al caso *sub iudice*, la sanción impuesta por la primera instancia al disciplinado consistió en **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) años, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el numeral 3º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 de la misma norma.

---

<sup>64</sup> Folio 161 y 186 *ibidem*.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

<sup>66</sup> *Ibidem*.



En consecuencia, frente a determinar si se confirma o no el *quantum* sancionatorio, procederá esta Comisión a decir que confirmará la sanción impuesta de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) años, teniendo en cuenta que la misma se encuentra conforme con los principios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en la ley disciplinaria. Dejando por sentado que la anterior dosificación se realizó con base en lo normado en los artículos 13 y 45 de la Ley 1123 de 2007, y lo estipulado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA.** *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, **será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años.** En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.* (Negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, la falta cometida por el abogado descrita en el artículo 33 numeral 3º de la Ley 1123 de 2007, prevé una sanción **ya tarifada** que bajo ninguna circunstancia puede ser menor a dos años, por lo que se procederá a confirmar en su integridad la providencia consultada, tal como lo ha hecho esta Comisión<sup>67</sup> en situaciones fácticas y jurídicas similares.

<sup>67</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada según acta No. 21 del 14 de abril de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2016-01435-01.



Agotado el grado jurisdiccional de consulta, esta Corporación confirmará la sentencia proferida el 30 de enero de 2019, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en la que resolvió **SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) años, al abogado **BENJAMÍN ELÍAS PÁEZ ANDON**, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el numeral 3º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de enero de 2019, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en la que resolvió **SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) años, al abogado **BENJAMÍN ELÍAS PÁEZ ANDON**, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el numeral 3º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 de la misma norma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 080011102000201700678 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Notificada y ejecutoriada la providencia, con fines de registro, comuníquese a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**CUARTO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Presidente

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Vicepresidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 080011102000201700678 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial